



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00421-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – Laboral (Ley 2080 de 2021)
Demandante	NATHALIE ANDREA MARSIGLIA RAMÍREZ
Demandado	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente digital, se observa que mediante auto de 21 de julio de 2023¹, se requirió a la Nación – Rama Judicial – DEAJ Barranquilla – Área de Recursos Humanos, con fundamento en el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, como prueba para mejor proveer antes de proferir sentencia.

Sin embargo, a la fecha no se ha recibido respuesta por parte de la entidad demandada, por lo que se procederá a requerirla y se le concederá el término de tres (3) días para ello.

Finalmente, se le advierte a la entidad requerida que el incumplimiento a una orden judicial acarreará sanciones disciplinarias de acuerdo al artículo 44 del CGP. Se ordenará que por secretaría se libre el oficio correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BARRANQUILLA – ÁREA DE RECURSOS HUMANOS, para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación del presente auto, certifique la fecha de posesión de la señora NATHALIE ANDREA MARSIGLIA RAMÍREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.047.448.435, en el cargo de Abogado Asesor Grado 23 del Despacho de la Magistrada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Dra. Carmen Cecilia Cortes Sánchez, y remita los soportes correspondientes. Para ello, se le colocará de presente el contenido del folio 51 del documento 01 y los folios 4 y 5 del documento 08 del expediente digital.

SEGUNDO: ORDENAR que, por secretaría, junto con la notificación de este auto, se remita copia del folio 51 del documento 01, y los folios 4 y 5 del documento 08 del expediente digital.

¹ Documento 13.





Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

TERCERO: Advertir a la entidad requerida que el incumplimiento a una orden judicial acarreará sanciones disciplinarias de acuerdo al artículo 44 del CGP. Líbrese por secretaría el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 120 DE HOY 11 DE AGOSTO DE 2023
a las 7:30 am

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24176f1474e6f86c8623038f7e153eda08fd855287fd05db0a7020dfcadf531f**

Documento generado en 10/08/2023 10:01:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico.**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00109-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA.
Demandante	SALUD TOTAL EPS-S S.A.
Demandado	DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que mediante auto de 29 de junio de 2023¹ se inadmitió la demanda de la referencia, por las siguientes razones; No aporta la constancia de haber cumplido con el requisito de procedibilidad y por la imposibilidad de tener acceso a las pruebas y anexos de la totalidad de la demanda a través de los links suministrados.

En atención a ello, la parte demandante cumplió con la obligación que se le impuso y subsanó dentro del término previsto, los defectos antes mencionado, a través de memorial presentado ante el correo electrónico de este Despacho, el 14 de julio de 2023².

Posteriormente esta agencia judicial, mediante auto calendarado 27 de julio de 2023³ requirió a la parte actora para que cumpliera la carga procesal de enviar copia del memorial de subsanación de la demanda a las demás partes intervinientes en el proceso, siendo cumplido por la parte actora mediante correo enviado el 1 agosto de 2023⁴.

Así las cosas, una vez revisada la demanda, la subsanación y todos los anexos que obran en el expediente digital, la señora Juez considera que por reunir los requisitos legales se admitirá el presente medio de control de Reparación Directa.

Por lo que se:

DISPONE:

1. ADMÍTASE la presente demanda instaurada a través de apoderado judicial, por SALUD TOTAL EPS-S S.A., a través de apoderado judicial contra el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD.

¹ Ver archivo 9 expediente digitalizado.

² Ver documento 11| expediente digitalizado.

³ Ver documento 12 expediente digitalizado.

⁴ Ver documento 14 expediente digitalizado.





Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico.

2. Notifíquese personalmente, este proveído a la accionada **Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (notijudiciales@barranquilla.gov.co); al Ministerio Público (prociudadm174@procuraduria.gov.co) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (procesos@defensajuridica.gov.co), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 y 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al cual deberá anexársele copia de la presente providencia.

3. De conformidad con las disposiciones que en el marco de la emergencia sanitaria ha expedido el Gobierno Nacional para la implementación de las TIC en las actuaciones judiciales, específicamente de la Ley 2080 de 2021, el traslado de la demanda y sus anexos, se surtirá en forma electrónica pudiendo las partes tener acceso completo al expediente y descargarlo consultando el portal de consulta de procesos habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura para el efecto en el siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

4. Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, del cual se le deberá comunicar mediante mensaje dirigido al correo electrónico suministrado en la demanda para notificaciones, o el que aparezca registrado por su apoderado en la plataforma SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura.

5. Córrese traslado a las entidades públicas demandadas y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición. (Artículo 172 del CPACA.).

6. Señálesele a la parte demandada, que deberá contestar la demanda en forma digital mediante el envío del documento respectivo al correo electrónico dispuesto por este Juzgado para la recepción de memoriales adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo anexar con el mismo todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437.); asimismo, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar en formato digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437 de 2011, Parágrafo 1°.).

7. Téngase al abogado Oscar Iván Jiménez Jiménez, como apoderado judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, en la forma y términos del poder conferido.

8. Prevéngase a las partes a estar atentos a cualquier solicitud que le formule el Despacho, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico.**

funcionamiento de la administración de justicia (Art. 103 Ley 1437) y cumplir con las cargas procesales establecidas en la Ley 2080 de 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
No. 120 DE HOY ONCE (11) DE AGOSTO
DE 2023 A LAS 7:30 A.M.

ANTONIO J FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA.

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dcf45093cb279d6d524372e6e6e07f44812ef566a8f4f13e35b96d6426aa83c**

Documento generado en 10/08/2023 10:02:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00165-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - Tributario (Ley 2080 de 2021)
Demandante	INSTITUTO MIXTO NUESTRA SEÑORA DE SANTA MARTA
Demandado	DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, MUNICIPIO DE SOLEDAD Y MUNICIPIO DE MALAMBO
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

I. ANTECEDENTES

Revisado el expediente, se observa que la parte demandante solicitó a esta agencia judicial una medida cautelar¹, consistente en la suspensión del parágrafo único del artículo 142 del Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico; así como la suspensión de la imposición de tasas (estampillas) y todo tipo de impuestos a contratos de prestación del servicio público educativo formal regulados por el Decreto 1851 de 2015.

Posteriormente, en proveído adiado 27 de julio de 2023², se resolvió correr traslado de la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

Luego, la apoderada del Municipio de Soledad, mediante escrito radicado el 2 de agosto de 2023³, se opuso a la medida cautelar solicitada.

Igualmente, el apoderado del Departamento del Atlántico, presentó memorial oponiéndose a la medida cautelar deprecada por el actor, radicado el 4 de agosto de 2023⁴.

Por su parte, el apoderado del Municipio de Malambo, radicó escrito oponiéndose a la solicitud de medida cautelar de manera extemporánea, tal y como aparece en el documento 17 del estante digital.

Así pues, se procederá a decidir sobre la solicitud de medida cautelar presentada, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

¹ Ver folio 28 del archivo 01 y folio 43 del archivo 10 del expediente digital.

² Archivo 13 del expediente digital.

³ Archivo 15 del expediente digital.

⁴ Archivo 16 del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Revisado el expediente de la referencia, se advierte que el acápite de “MEDIDAS CAUTELARES PREVIAS” de la demanda,⁵ el apoderado de la parte demandante solicita como cautela la siguiente:

“... solicito en primer lugar ordenar la suspensión del párrafo único del artículo 142 del Estatuto tributario del departamento del Atlántico en virtud de las razones expuestas y en segundo lugar, se ordene la suspensión de la imposición de tasas (Estampillas) y todo tipo de impuestos a Contratos de prestación del servicio público educativo formal regulados por el decreto 1851 de 2015 y financiados con recursos del sistema general de participaciones, máxime cuando los respectivos tesoreros de los Municipios de Soledad y Malambo, en uso de sus atribuciones legales y en virtud de la autonomía tributaria y territorial de los entes territoriales certificados en educación, CERTIFICAN, el blindaje que en materia de impuestos, gravámenes, tasas, contribuciones y embargos, protegen dichos recursos y contratos por su destinación de carácter social.

Ahora bien, previo traslado de la medida cautelar invocada, la apoderada del Municipio de Soledad, presentó memorial⁶ a través del cual manifiesta que se opone a la solicitud invocada, arguyendo lo siguiente:

*“(...)
Sea necesario, primeramente, recordarle a la parte accionante que, en su solicitud de decreto de medidas cautelares, debió presentar los argumentos suficientes, distintos a los invocados como fundamentos de derecho de la demanda, y que acrediten la concurrencia del fumus boni iuris y del periculum in mora. No obstante, en la solicitud no se incluyeron argumentos tendientes a demostrar que la negativa a suspender provisionalmente el párrafo único del artículo 142 del Estatuto Tributario Departamental, así como de la imposición de tasas a los contratos de prestación del servicio público educativo causaría un perjuicio de la mora irremediable, así como tampoco se ilustraron los fundamentos jurídicos que sustentan la solicitud de decreto de la medida cautelar.”*

Igualmente, el apoderado del Departamento del Atlántico radicó memorial oponiéndose a la solicitud de medida cautelar⁷, en los siguientes términos:

*“(...)
En el presente caso resulta bastante llamativo, (demostración de la improcedencia de la solicitud de suspensión provisional) que el accionante en lugar de cargos lo que expone es una equivocada interpretación normativa y deja ver además una falta de conocimientos en materia de regulación sustancial de las estampillas, máxime cuando lo que demanda son unos actos de contenido particular y concreto, pero pide la suspensión (SIC) provisional de un acto de contenido general como lo es el artículo 142 del Estatuto Tributario del Departamento.*

⁵ Ver folio 28 del archivo 01 y folio 43 del archivo 10 del expediente digital.

⁶ Archivo 15 del expediente digital.

⁷ Archivo 16 del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

En este caso no hay ninguna relación de causalidad entre lo que se demanda, lo que se argumenta en el concepto de violación y lo que se pide como medida cautelar de suspensión provisional, pero además puntualmente respecto a la solicitud de medida cautelar no se presenta de forma clara una comparación de los textos que acusa con las normas superiores que considera transgredidas, sino realiza apreciaciones equivocadas, esto debido a que confronta una Ley que no tiene nada que ver con los actos acusados y resulta pidiendo la suspensión provisional de una norma y no de los actos que demanda.

(...)

Lo que se observa es que olvido el accionante que el legislador propuso esta figura excepcional de “medidas cautelares” justamente para que basados en una evidencia clara de la afectación al orden, se decrete la medida de forma inmediata después de su solicitud en debida forma, pero en el presente caso, la exposición que entrega el actor como soporte de su solicitud de suspensión no contiene un argumento o al menos demostración clara de la necesidad (por violación manifiesta) para restarle efectos temporalmente al artículo 142 del estatuto del Departamento, se insiste porque demanda unos actos y pide la suspensión provisiona (SIC) de otro.”

Por su parte, el apoderado del Municipio de Malambo, radicó memorial recorriendo la solicitud de medida cautelar, mediante correo electrónico del 8 de agosto de 2023, por lo que se entiende presentado de manera extemporánea. Lo anterior, teniendo en cuenta que el auto que corrió traslado de la medida cautelar, fue notificado electrónicamente el 28 de julio de 2023, y el término de cinco (5) días de traslado venció el 4 de agosto de 2023.

En ese orden de ideas, corresponde a este despacho judicial, por imperativo legal, entrar a decidir la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional del parágrafo único del artículo 142 del Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico, así como la suspensión de la imposición de tasas (estampillas) y todo tipo de impuestos a contratos de prestación del servicio público educativo formal regulados por el Decreto 1851 de 2015.

Así pues, importa traer a colación lo dispuesto por el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, que, en su tenor literal, dice:

*“Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, **a petición de parte debidamente sustentada**, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos





Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

~~de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.”~~
(Aparte tachado declarado inexecutable y negrillas y subrayas fuera de texto)

De la anterior definición se puede concluir que: (i) el Juez puede adoptar las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia; (ii) las medidas anticipadas pueden ser solicitadas y decretadas en cualquier clase de proceso declarativo que se tramite en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; (iii) el Juez podrá ordenarlas una vez presentada la demanda, en cualquier estado del proceso; (iv) la solicitud deberá estar sustentada por la parte y tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda; (v) en las acciones populares el Juez puede decretar de oficio las medidas cautelares; (vi) el Juez deberá motivar debidamente la medida; y (vii) el decreto de medidas cautelares no constituye prejuzgamiento.

- **Sobre los requisitos para decretar la suspensión provisional del acto administrativo.**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 238 de la Constitución Política, la jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial por los motivos y con los requisitos que establezca la ley.

Ahora bien, la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), ha establecido que la medida de suspensión de actuaciones administrativas solo se deberá acoger cuando se considere que no existe otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

En ese entendido, la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), define un conjunto de requisitos para la procedencia de la medida de suspensión provisional, tanto en acciones de nulidad simple como de nulidad y restablecimiento del derecho, y define de forma general los requerimientos que debe hacer el Juez en los demás eventos. En efecto, el inciso primero del artículo 231 del CPACA, ordena:

“Artículo 231.- Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

(...)”

En este sentido se observa que, para que se decrete la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo resulta necesario que, del análisis realizado por el Juez, se concluya que existe violación a las normas invocadas en la demanda o en el escrito contentivo de la solicitud junto con las pruebas allegadas para tal efecto.





Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

• Caso Concreto.

En el caso que nos ocupa, se observa que la parte actora no presentó los argumentos que fundamentan la solicitud de suspensión provisional del parágrafo único del artículo 142 del Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico, ni de la solicitud de suspensión de la imposición de tasas (estampillas) y todo tipo de impuestos a contratos de prestación del servicio público educativo formal regulados por el Decreto 1851 de 2015.

En ese entendido, se evidencia que el demandante se limitó a solicitar el decreto de la medida cautelar, sin indicar los fundamentos jurídicos de dicha solicitud, lo cual incumple con lo dispuesto por el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, que reza: “*En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, **a petición de parte debidamente sustentada**, ...*” (Negritas y Subrayas fuera de texto).

Así las cosas, para proceder a decretar la petición referida a la suspensión provisional dentro del medio de control cuya pretensión es la nulidad de un acto administrativo, es indispensable sustentar y acreditar la violación de las disposiciones invocadas cuando surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores aducidas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, es decir, bajo estos parámetros debe centrarse el estudio de tal pedimento, pero, adicionalmente cuando se pretenda restablecimiento como en el presente caso, en menester que se pruebe al menos sumariamente el perjuicio, condición esta última que no se prueba con la afirmación realizada por el apoderado del demandante en el escrito de su demanda, especialmente en el acápite de “*MEDIDAS CAUTELARES PREVIAS*”.

Al respecto, la Sección Primera del Consejo de Estado, en auto del 10 de diciembre de 2018, Consejero Ponente, Oswaldo Giraldo López, razonó así:

“(...) el demandante no desarrolló concepto de violación que respalde la medida deprecada y, en ese orden, no están presentes los requisitos señalados en los artículos 229 y 231 del C.P.A.C.A. para que sea procedente el decreto de la suspensión provisional solicitada, toda vez que no se sustentó en la forma en que lo ordena la citada disposición, omisión ésta que hace imposible efectuar la comparación normativa para deducir de ella la medida cautelar que nos ocupa. La exigencia de sustentar en forma expresa y concreta la referida solicitud se explica por su propia naturaleza, dado que constituye una excepción al principio de legalidad de los actos administrativos y al carácter ejecutorio de los mismos. Ha sido criterio reiterado de esta Corporación señalar que para la prosperidad de la suspensión provisional deben indicarse en forma precisa y concreta las disposiciones que se consideran manifiestamente infringidas por el acto acusado y expresar el concepto de su violación, sin que sea suficiente para el efecto solicitar simplemente el decreto de la medida como lo hace el actor, sin explicar cuál es la razón normativa para que se acceda a ello.”

De otro lado, es menester señalar que la medida cautelar debe guardar relación con las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011, que dice: “*Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas,*



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

*anticipativas o de suspensión, **y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.**” (...) (Negrillas y Subrayas fuera de texto).*

En ese norte, se advierte que en la demanda se pidió la nulidad de las resoluciones No. 5-2557-0121D-21 de fecha 28 de septiembre de 2021 y la Resolución 5-4122-0121D-21 de Octubre 11 de 2022 expedidas por el Departamento del Atlántico – Secretaría de Hacienda - Subsecretaria de Rentas Departamental; sin embargo, nada se dijo sobre la legalidad del párrafo único del artículo 142 del Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico, ni de los impuestos educativos regulados por el Decreto 1851 de 2015.

Así pues, se infiere que tampoco se cumplió con lo dispuesto en la norma antes citada.

Por todo lo anterior, se dispondrá negar la solicitud de suspensión provisional solicitada por el apoderado de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: NIÉGUESE la solicitud de medida cautelar interpuesta por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO
N° 120 DE HOY 11 DE AGOSTO DEL 2023 A
LAS 7:30 a.m.

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe7747c43587ec5d04cb632ad6a60cf23ed29ac3de8c97c507ba62816e91cc4c**

Documento generado en 10/08/2023 10:02:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00173-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – Laboral (Ley 2080 de 2021)
Demandante	SIGIFREDO MARTÍNEZ HENAO
Demandado	DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO – ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación, se observa que mediante auto de fecha doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹, se inadmitió la demanda en razón a que, no se identificó con claridad a la persona jurídica demandada, no se indicó el concepto de violación, ni la estimación razonada de la cuantía. Además, el poder presentado tenía deficiencias que debían ser corregidas, y se solicitó se aportara la copia de todos los actos administrativos demandados.

Para tal efecto, se le concedió a la parte actora un término de diez (10) días, para que corrigiera los yerros advertidos, conforme lo dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

El mencionado auto fue notificado por estado electrónico No. 102 del 13 de julio de 2023, y al correo electrónico de la parte demandante en la misma fecha².

Conforme a lo anterior, el término para subsanar la presente demanda venció el día primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023), y la parte actora guardó silencio.

Así las cosas, verificado que el accionante no presentó corrección de la demanda en tiempo, se impone el rechazo de la demanda conforme lo dispuesto por el artículo 169 del C.P.A.C.A., que señala:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legal establecida.

¹ Ver archivo 04 del expediente digital.

² Ver archivo 05 del expediente digital.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

*3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial".
(Negrillas fuera de texto)*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por el señor SIGIFREDO MARTÍNEZ HENAO, contra el DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO – ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 120 DE HOY 11 DE AGOSTO DE
2023 A LAS 7:30 AM

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201
DEL CPACA

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82d9404c436e846229db3e5505045322f048248eea1aef97e32eb2557b41f452**

Documento generado en 10/08/2023 10:02:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico.**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00179-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA.
Demandante	YORVIS JOSÉ ARAGÓN GRANADOS Y OTROS.
Demandado	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que mediante auto de 12 de julio de 2023¹ se inadmitió la demanda de la referencia, por las siguientes razones; La prueba aportada resulta ilegible.

En atención a ello, la parte demandante cumplió con la obligación que se le impuso y subsanó dentro del término previsto, los defectos antes mencionado, a través de memorial presentado ante el correo electrónico de este Despacho, el 17 de julio de 2023².

Posteriormente esta agencia judicial, mediante auto calendarado 27 de julio de 2023³ requirió a la parte actora para que cumpliera la carga procesal de enviar copia del memorial de subsanación de la demanda a las demás partes intervinientes en el proceso, siendo cumplido por la parte actora mediante correo enviado el 28 de julio de 2023⁴. Ahora bien, revisada la demanda y sus anexos para decidir sobre su admisión considera este Despacho que, por reunir los requisitos legales, se **admite** el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA.

Por lo que se:

DISPONE:

1. ADMÍTASE la presente demanda instaurada a través de apoderado judicial por YORVIS JOSÉ ARAGÓN GRANADOS, en su propio nombre y en representación de sus menores hijos JOSÉ ARTURO ARAGON MARTÍNEZ y JULIETH MARCELA ARAGÓN SILGADO; los señores CARMEN CECILIA HERNÁNDEZ DE CARRILLO, YADIRA ISABEL GRANADOS DE ARAGÓN, JOSE FERMÍN ARAGÓN GRANADOS, ARNALDO ENRIQUE ARAGON GRANADOS, FRANCISCO JAVIER ARAGÓN GRANADOS, OSWALDO JOSÉ ARAGÓN GRANADOS, LUIS ALFREDO ARAGÓN GRANADOS, LUZMERYS ARAGÓN GRANADOS, YECENIA MARÍA ARAGÓN GRANADOS y ARELIS DEL CARMEN ARAGÓN GRANADOS contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL –

¹ Ver archivo 3 expediente digitalizado.

² Ver documento 5 expediente digitalizado.

³ Ver documento 6 expediente digitalizado.

⁴ Ver documento 8 expediente digitalizado.





Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico.

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

2. Notifíquese personalmente, este proveído a las accionadas (**RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**), y mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co); (**FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**) mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co); al Ministerio Público (procjudadm174@procuraduria.gov.co) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (procesos@defensajuridica.gov.co), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 y 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al cual deberá anexársele copia de la presente providencia.

3. De conformidad con las disposiciones que en el marco de la emergencia sanitaria ha expedido el Gobierno Nacional para la implementación de las TIC en las actuaciones judiciales, específicamente de la Ley 2080 de 2021, el traslado de la demanda y sus anexos, se surtirá en forma electrónica pudiendo las partes tener acceso completo al expediente y descargarlo consultando el portal de consulta de procesos habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura para el efecto en el siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

4. Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, del cual se le deberá comunicar mediante mensaje dirigido al correo electrónico suministrado en la demanda para notificaciones, o el que aparezca registrado por su apoderado en la plataforma SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura.

5. Córrese traslado a las entidades públicas demandadas y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición. (Artículo 172 del CPACA.).

6. Señálesele a la parte demandada, que deberá contestar la demanda en forma digital mediante el envío del documento respectivo al correo electrónico dispuesto por este Juzgado para la recepción de memoriales adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo anexar con el mismo todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437.); asimismo, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar en formato digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437 de 2011, Parágrafo 1°.).



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico.**

7. Téngase a la abogada Johana Margarita Jiménez Rondón, como apoderada judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, en la forma y términos del poder conferido.

8. Prevéngase a las partes a estar atentos a cualquier solicitud que le formule el Despacho, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 103 Ley 1437) y cumplir con las cargas procesales establecidas en la Ley 2080 de 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
No. 120 DE HOY ONCE (11) DE AGOSTO
DE 2023 A LAS 7:30 A.M.

ANTONIO J FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA.

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bb9b9300695a4c260ae78f6eb4dd7995fbbf21d9694ef2bcfa301d566d14b95**

Documento generado en 10/08/2023 10:02:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00182-00 (Ley 2080)
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (O.ASUNTOS)
Demandante	HARRY ALEXANDER RODRÍGUEZ BUSTILLO
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda y sus anexos, considera este Despacho que, por reunir los requisitos legales, se **admite** el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurado a través de apoderado judicial por HARRY ALEXANDER RODRÍGUEZ BUSTILLO contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, por lo que se:

DISPONE:

1. Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante HARRY ALEXANDER RODRÍGUEZ BUSTILLO el cual se le deberá comunicar mediante mensaje dirigido al correo electrónico suministrado en la demanda para notificaciones, o el que aparezca registrado por su apoderado en la plataforma SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura.

2. Notifíquese personalmente de la presente decisión al demandado NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (mebar.notificaciones@policia.gov.co), al Ministerio Público (procjudadm174@procuraduria.gov.co) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado procesos@defensajuridica.gov.co, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 y 199 C.P.A.C.A., (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) al cual deberá anexársele copia de la presente providencia.

3. De conformidad con la Ley 2213 de 2022 y 2080 de 2021, el traslado de la demanda y sus anexos, se surtirá en forma electrónica pudiendo las partes tener acceso completo al expediente y descargarlo consultando el portal de consulta de procesos habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura para el efecto en el siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

4. Córrese traslado a la parte demandada y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición. (Artículo 172 del CPACA.).

Palacio de Justicia, Calle 38 No.44-61 Piso 1 Antiguo Edificio Telecom
Email: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla - Atlántico. Colombia





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

5. Señálesele a la parte demandada, que deberá contestar la demanda en forma digital mediante el envío del documento respectivo al correo electrónico dispuesto por este Juzgado para la recepción de memoriales adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo anexar con el mismo todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437.); asimismo, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar en formato digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437 de 2011, Parágrafo 1°.)

6. Reconózcase personería al abogado Ricardo Aníbal Camacho Gonzáles, como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido.

7. Prevéngase a las partes a estar atentos a cualquier solicitud que le formule el Despacho, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 103 Ley 1437) y cumplir con las cargas procesales establecidas en la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, aplicable al presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N°120 DE HOY (11 de agosto de 2023) A
LAS (7:30am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5baef7a1b0c6b73ded6fe2b117958e03dfd34394712f9ccb5356d503477bdce**

Documento generado en 10/08/2023 10:02:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00195-00 (LEY 2080)
Medio de control	EJECUTIVO
Demandante	ROSIRIS MERCADO ESCORCIA
Demandado	D.E.I.P. DE BARRANQUILLA
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES:

Una vez se ha revisado el expediente de la referencia, se advierte que, la parte actora solicita librar mandamiento de pago a favor de la señora Rosiris Mercado Escorcía y en contra del D.E.I.P. de Barranquilla, por la suma de \$ 494.331.433 más los intereses corrientes, moratorios y costas, de acuerdo a lo ordenado en la sentencia de Segunda Instancia Proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico de 22 de febrero de 2013, que revocó la sentencia de Primera Instancia Proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Barranquilla en descongestión de 21 de noviembre de 2011, la cual quedó ejecutoriada el 12 de septiembre de 2013¹.

Atendiendo lo anterior y revisada la demanda se advierte que, el Distrito de Barranquilla a través de la Secretaria de Gestión Humana, liquidó la sentencia "...por un valor total de Neto a Pagar de \$ 110.515.200 y total Nominas \$ 131.403.954"² y mediante comprobante de egreso No. CE 1600014696 de 2016-09-02, de la Fiduciaria la Previsora FIDUPREVISORA, cancela a través de girado No. 6536 la suma de \$ 80.544.693, por concepto de pago total de la sentencia.

Ahora bien, teniendo en cuenta la fecha de ejecutoria de las sentencias ejecutadas y el pago realizado, considera este Despacho pertinente que, antes de pronunciarse sobre el mandamiento de pago, se debe requerir al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA D.E.I.P., para que nos allegue: **i)** certificación de la fecha hasta cuando estuvo vigente la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración de pasivos realizado con base en la Ley 550 de 1999 y; **ii)** las gestiones administrativas y financieras adelantadas para el cumplimiento de las sentencias referenciadas en favor de la señora Rosiris Mercado Escorcía identificada con cédula de ciudadanía No.32.685.814.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- Requerir al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO. DE BARRANQUILLA, para que en el término de diez (10) días, contados a partir del recibo del oficio correspondiente, allegue a este Despacho al correo adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co lo siguiente:

- i)** Certificación de la fecha hasta cuando estuvo vigente la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración de pasivos, realizado con base en la Ley 550 de 1999 y;
- ii)** Informe de las gestiones administrativas y financieras adelantadas para el cumplimiento de la sentencia de Segunda Instancia Proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico de 22 de febrero de 2013, que revocó la sentencia

¹ Folio 40 del documento 01 del expediente digitalizado.

² Folio 3 del documento 01 del expediente digitalizado.

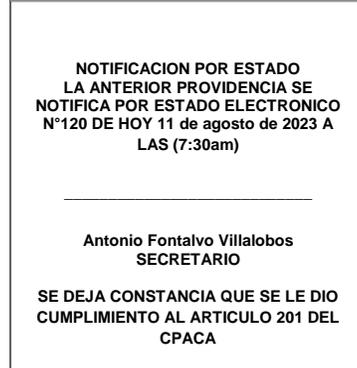


**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

de Primera Instancia Proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Barranquilla en descongestión de 21 de noviembre de 2011, proferida en favor de la señora Rosiris Mercado Escorcia identificada con cédula de ciudadanía No.32.685.814.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ



Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b6970f8d763b8edd7fef526fdb8d661b2d2ea16b4bf4c59d79cfa3616cf4657**

Documento generado en 10/08/2023 10:02:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00197-00 (Ley 2080)
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (O.ASUNTOS)
Demandante	CARLOS ALFREDO PARRA SÁNCHEZ Y OTROS
Demandado	ÁREA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda y sus anexos, considera este Despacho que, por reunir los requisitos legales, se **admite** el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurado a través de apoderado judicial por CARLOS ALFREDO PARRA SÁNCHEZ, MERCEDES URIBE ARCHILA, ALFREDO JAVIER PARRA, JORGE LUIS PARRA URIBE, JONATHAN PARRA LIMAS, MARCÍA CLAUDIA PARRA MUNIVE Y JAIME PARRA SÁNCHEZ contra el ÁREA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA, por lo que se:

DISPONE:

1. Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante CARLOS ALFREDO PARRA SÁNCHEZ, MERCEDES URIBE ARCHILA, ALFREDO JAVIER PARRA, JORGE LUIS PARRA URIBE, JONATHAN PARRA LIMAS, MARCÍA CLAUDIA PARRA MUNIVE Y JAIME PARRA SÁNCHEZ, el cual se le deberá comunicar mediante mensaje dirigido al correo electrónico suministrado en la demanda para notificaciones, o el que aparezca registrado por su apoderado en la plataforma SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura.

2. Notifíquese personalmente de la presente decisión al demandado ÁREA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (notijudiciales@ambq.gov.co), al Ministerio Público (procjudadm174@procuraduria.gov.co) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado procesos@defensajuridica.gov.co, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 y 199 C.P.A.C.A., (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) al cual deberá anexársele copia de la presente providencia.

3. De conformidad con la Ley 2213 de 2022 y 2080 de 2021, el traslado de la demanda y sus anexos, se surtirá en forma electrónica pudiendo las partes tener acceso completo al expediente y descargarlo consultando el portal de consulta de procesos habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura para el efecto en el siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

4. Córrese traslado a la parte demandada y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los

Palacio de Justicia, Calle 38 No.44-61 Piso 1 Antiguo Edificio Telecom
Email: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla - Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)





Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

artículos 199 y 200 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del CPACA.).

5. Señálesele a la parte demandada, que deberá contestar la demanda en forma digital mediante el envío del documento respectivo al correo electrónico dispuesto por este Juzgado para la recepción de memoriales adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo anexar con el mismo todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437.); asimismo, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar en formato digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437 de 2011, Parágrafo 1°.)

6. Reconózcase personería al abogado Aquileo Roberto Manotas Santiago, como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido.

7. Prevéngase a las partes a estar atentos a cualquier solicitud que le formule el Despacho, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 103 Ley 1437) y cumplir con las cargas procesales establecidas en la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, aplicable al presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N°120 DE HOY (11 de agosto de 2023) A
LAS (7:30am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **744bb21a8883c938099d6a792029b5c12bdba94ed22e59b35feb584a0f65797c**

Documento generado en 10/08/2023 10:02:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	8001-33-33-004-2023-00199-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – Tributario (Ley 2080 de 2021)
Demandante	ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO LICEO MODERNO DE SOLEDAD
Demandado	DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO – SECRETARÍA DE HACIENDA – SUBSECRETARÍA RENTAS
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

EL ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO LICEO MODERNO DE SOLEDAD, a través de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, tendiente a obtener la devolución de estampillas departamentales por pago de lo no debido presentadas por establecimientos educativos no estatales de los Municipios de Soledad y Malambo.

Inicialmente, la presente demanda le correspondió por reparto a la Magistrada del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Atlántico Sala de Decisión Oral “A” doctora Judith Romero Ibarra, que mediante auto de 11 de mayo de 2023, resolvió inadmitir la demandada por indebida acumulación subjetiva de pretensiones.

Luego, en cumplimiento de lo ordenado, el demandante radicó nuevo escrito de demanda ante el Tribunal Administrativo del Atlántico, siendo asignada por reparto al Magistrado Jorge Hernán Sánchez Felizzola, Sala de Decisión Oral “C”, que dispuso mediante auto de 13 de julio de 2023, declarar la falta de competencia por el factor cuantía, y ordenó remitir el expediente a los Jueces Administrativos en la ciudad de Barranquilla.

Finalmente, el expediente fue asignado por reparto a esta agencia judicial, por lo que se procederá a avocar el conocimiento del asunto.

Ahora bien, revisado el expediente digital para su respectiva admisión, se observa que la parte actora no ha dado cumplimiento al lleno de los requisitos establecidos para la presentación de la demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, conforme a lo dispuesto por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo: Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, tal como se expondrá a continuación:

1. Deficiencias en el poder:

El artículo 74 del C.G.P., preceptúa lo siguiente:

“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

*procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.***

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

(...)” (Subrayas y Negrillas fuera de texto)

En ese entendido, se advierte que en el poder que acompaña la demanda, no se especificó de manera clara y precisa cual o cuales son los actos administrativos que se pretende controvertir a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Tampoco se especificó contra quien se presentaría la demanda, ni se aportaron los documentos que legitiman al poderdante, es decir, no obra en el expediente certificado o constancia que indique quien es el representante legal del Establecimiento Educativo Liceo Moderno de Soledad.

Por lo anterior, la parte demandante deberá allegar poder en el que se exprese cual o cuales son los actos administrativos que pretenden controvertir a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de manera clara y precisa, y guardando armonía con las pretensiones de la demanda. Así mismo, en el poder deberá dejarse consignado contra quien se presenta la demanda y se deberán aportar todos los documentos que legitiman al poderdante Gustavo Castillo García.

2. Falta de claridad en los hechos de la demanda.

De acuerdo el numeral 3º del artículo 162 del CPACA, la demanda debe contener los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

De la revisión de los hechos descritos en la demanda, se observa una falta de claridad y determinación en los mismos, teniendo en cuenta que menciona en el hecho quinto una solicitud de devolución de impuestos del Municipio de Malambo. Motivo por el cual deberá la parte actora, hacer un relato sucinto de los hechos, de una manera que resulte más factible el entendimiento de lo sucedido. Señalando los hechos y omisiones en que considera incurrió la entidad demandada y el (los) actos administrativos objeto de demanda y su relación con los municipios de Soledad y Malambo.

3. No explica concepto de violación.

Analizada con detenimiento la demanda tenemos que no se expresan los fundamentos de derecho, no explica el concepto de violación, es decir, no se expresan las razones por las cuales se estiman violadas las normas que menciona, por lo que carece de las explicaciones, siendo un ataque indeterminado y sin motivos concretos. Así las cosas, debe aclararse este punto de la demanda.

Finalmente, se le exhorta al demandante para que al presentar el escrito de subsanación de la demanda, simultáneamente envíe por medio electrónico copia de ella y de sus



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

anexos al demandado al correo electrónico para notificaciones judiciales notificacionesjudiciales@atlantico.gov.co

Por todo lo anterior, esta agencia judicial inadmitirá la presente demanda, conforme al artículo 170 del CPACA, para que se subsane el vicio presentado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

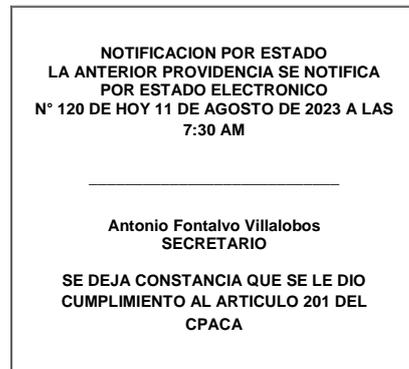
RESUELVE

PRIMERO: AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: INADMÍTASE la presente demanda y concédase el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, contados desde la notificación de esta decisión, a fin de que la parte demandante subsane los vicios presentados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ



Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fcd487571285e788ef135a26c0c58d4750a0003813352aa9bcc481258c0f4a1**

Documento generado en 10/08/2023 10:02:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	8001-33-33-004-2023-00200-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ENA MARGARITA DÍAZ ROCA
Demandado	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

La señora Ena Margarita Díaz Roca, a través de apoderado especial, ha instaurado demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA., contra la Nación- Fiscalía General De La Nación.

Estudiada la demanda y sus anexos en orden a proveer sobre su admisión, la suscrita considera que debe declararse impedida para conocer de ésta acción, por considerar que me encuentro incurso dentro de la causal de impedimento contemplada en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, que a la letra dice: *“Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”*, aplicable por expreso mandato del artículo 306 del C.P.A.C.A.

El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, tiene como objetivo que se inaplique parte del Decreto 0382 del 2013, y que se declare la nulidad del oficio No. 31400-003671 del 28 de noviembre de 2022, por medio del cual se negó la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial.

Observa el Juzgado que los supuestos normativos invocados por el demandante son los Decretos a través del cual el Presidente de la República de Colombia en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992, creó para los servidores judiciales de la Fiscalía General de la Nación una bonificación judicial mediante el Decreto 382 de 2013, de lo cual se advierte, que para los servidores judiciales de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar se creó también una bonificación judicial de igual naturaleza a través del Decreto 383 de 2013, en desarrollo de las normas generales de la ley 4ª de 1992, con lo cual resulta evidente que tengo un interés directo en las resultas del proceso, porque estoy en las mismas condiciones y expectativas jurídicas que el actor lo que podría dar lugar a una eventual recusación, más aun cuando se está en reclamación de sede judicial, ante el Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, una demanda impetrada por la titular del Juzgado por esas mismas causas.

Por lo anterior, considero que el interés directo de la suscrita en las resultas de este proceso salta de bulto, por cuanto la presente demanda persigue la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial que devenga el servidor Judicial, la cual fue creada en desarrollo de la Ley 4ª de 1992, es decir, la naturaleza de la pretensión tiene similitud a la que hoy demanda el actor, ya que me encuentro vinculada a la Rama Judicial, desempeñando el cargo de Juez 4º Administrativo Oral de Barranquilla.





Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Es por ello que la decisión a tomar será declararme impedida para conocer de esta demanda y como quiera que también tendrían interés directo en el resultado del proceso, todos los Jueces Administrativos de esta Jurisdicción, se ordenará pasar la actuación al Tribunal Administrativo del Atlántico.

Así las cosas, en consideración a lo dispuesto en el artículo 131 numeral 2° del C.P.A.C.A., y dado que en la presente acción todos los Jueces Administrativos de esta Jurisdicción tendrían interés en las resultas del proceso, solicito al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, se sirva decidir de plano el impedimento en mención. Para tal efecto se envía junto con el impedimento, el expediente con radicación No. 08-001-33-33-004-2023-00200-00.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: Declararme impedida para decidir el asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir el presente expediente al Tribunal Administrativo del Atlántico, para que resuelva sobre el impedimento, de conformidad con lo establecido en el artículo 131 numeral 1° del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO
N° 120 DE HOY 11 DE AGOSTO DE 2023 A LAS
7:30 AM

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **975989d27218407db8f2b6b070076d05e5d20ea93c5b3547b1c3e4c8394284c2**

Documento generado en 10/08/2023 10:02:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00202-00
Ley	2080 de 2021
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (OTROS ASUNTOS).
Demandante	AVÍCOLA LAS CAYENAS S.A.S.
Demandado	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente digital para su respectiva admisión, se observa que la parte actora no ha dado cumplimiento al lleno de los requisitos establecidos por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo: Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, para la presentación de demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, tal como se expondrá a continuación:

1. HECHOS Y OMISIONES QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO A LAS PRETENSIONES ESTÁN INDEBIDAMENTE DETERMINADOS.

Si se mira la demanda presentada encontramos que, en el acápite de las pretensiones, figura como demandada la **Resolución No. 20230311001335 del 4 de mayo de 2023**, sin embargo, realizada la lectura de los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, nada se menciona respecto a los antecedentes del mencionado acto administrativo y los efectos producidos con su nacimiento a la vida jurídica; por cuanto, el demandante se limitó en mencionar el nombre del funcionario que expidió el acto demandado y que el mismo va en contravía de lo reglado por la Ley 39 de 2015, sin especificar lo resuelto en el mismo.

Por tal motivo, deberá la parte actora hacer un resumen coherente y conciso de los hechos, los cuales deben estar debidamente determinados, y que vislumbren al Despacho acerca de los antecedentes de la **Resolución No. 20230311001335 del 4 de mayo de 2023** y de los efectos que el mismo produjo.

2. PRETENSIONES NO SON CLARAS

En el acápite de pretensiones la parte demandante solicita:

“2.1. Que se declare NULIDAD de la resolución No. 20230311001335 del 04 de mayo del 2023 expedida por la funcionaria MARTHA ISABEL GOMEZ VIVIASCA, Jefe División de Recaudo y Cobranza de la Dirección Seccional de impuestos de Barranquilla, DIAN, por violación a la ley 39 del 2015 LPACAP.



SC5780-4-2



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

2.2 Que se declare la NULIDAD de la resolución No. 20220312002536 del 22 diciembre del año 2022 expedida por el funcionario JAMIL ANTONIO BOLÍVAR CERVANTES, con cedula de ciudadanía No. 3.724.773 de Candelaria – Atlántico, cargo Gestor II de la División de Recaudo y Cobranza de la Dirección Seccional de Impuestos de Barranquilla, DIAN, por no dar respuesta en el tiempo establecido por la Ley y Estatuto Tributario, al recurso de reconsideración presentado por el suscrito y radicado bajo el No. 002E2021900178 el 06 de abril del 2021 y 002E2023000835 del 26 de enero del 2023.

2.3 Que a título de restablecimiento del derecho se ordene a la DIAN pagar gastos y perjuicios causados.

2.4 Como consecuencia de las solicitudes anteriores, que se declare la NULIDAD de todos los actos administrativos emitidos por División de Recaudo y Cobranza de la Dirección Seccional de Impuestos de Barranquilla, DIAN, y se archive lo actuado en todo este proceso por lo expuesto en el RECURSO DE SÚPLICA presentado ante el despacho de su competencia, con copia DIAN Nacional, Procuraduría y al Tribunal Administrativo del Atlántico (anexo).

2.5 Que la Dirección de Impuestos y Aduana Nacional DIAN, y los funcionarios citados den cumplimiento al Estatuto Tributario Nacional y a las normas legales sobre la materia.”

Como se observa, la parte actora deprecia la nulidad de la resolución No. 20230311001335 del 04 de mayo del 2023 y resolución No. 20220312002536 del 22 diciembre del año 2022, sin embargo, como se advirtió en acápites anteriores, **omitió explicar a esta Agencia Judicial el objeto de los acusados actos administrativos y sus efectos jurídicos**, aunado a que, **no precisó en el escrito de demanda lo pretendido a título de restablecimiento del derecho**.

Al respecto, es dable mencionar que de conformidad con el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, *toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amprado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho*.

En ese sentido, con la decisión de declarar la nulidad de los actos demandados, se persigue implícitamente el restablecimiento de un derecho subjetivo, sin embargo, la parte accionante al formular la pretensión de carácter condenatorio, solicitó que se *ordene a la DIAN a pagar gastos y perjuicios causados*, sin especificar en qué consiste el derecho aparentemente inculcado, lo cual deberá determinar en forma clara y precisa al Despacho.

3. CONCEPTO DE VIOLACIÓN.

Debe recordarse que el artículo 162 del CPACA, exige que cuando se trata de la impugnación de un acto administrativo deberán explicarse las normas violadas y el concepto de violación.

En el escrito de demanda, a folio 4 del documento digital No. 1, la parte actora procede a citar algunas normas, pero no explica con precisión y claridad por qué los actos demandados trasgreden dichas normas.





Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Efectivamente, tratándose de la impugnación de los actos administrativos, en el concepto de violación se deben determinar las normas que se estiman violadas por la actividad de la administración, debiéndose explicar el sentido de la infracción; en ese sentido, se observa que hay ausencia de concepto de violación en la presente demanda como quiera que la parte actora se ocupa de referenciar las normas sobre las cuales sustenta su demanda, pero pasa por alto explicar en qué consiste la violación que entraña los actos administrativos demandados.

4. ANEXOS DE LA DEMANDA

El numeral 1° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 indica que:

ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Quando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

En el presente asunto, la parte demandante pretende que se declare la nulidad de la resolución No. 20230311001335 del 04 de mayo del 2023 y resolución No. 20220312002536 del 22 diciembre del año 2022, no obstante, no aportó constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución de los actos administrativos demandados, como tampoco hizo salvedad en el escrito de demanda, de que dicha certificación haya sido negada por parte de la entidad demandada.

5. ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

Se le exhorta a la parte accionante para que establezca en forma minuciosa la estimación razonada de la cuantía, pues es necesario para el despacho que el demandante discrimine detalladamente el valor total de lo pretendido, teniendo en cuenta también las pretensiones que, a título de restablecimiento del derecho, estime procedentes.

6. NO REALIZÓ EL ENVÍO SIMULTÁNEO DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS AL DEMANDADO.



SC5780-4-2



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

El numeral 8° del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, exige que quien pretenda demandar deberá acreditar el envío por medio electrónico de copia de la demanda y de sus anexos a los demandados y en caso de desconocerlo, deberá enviarla con sus anexos físicamente a la dirección de las partes, so pena de inadmisión.

Atendiendo ello y al revisar el escrito de demanda, se evidencia que la parte demandante no demostró que se hubiere remitido a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, el escrito de demanda junto con los anexos por medio electrónico o mediante el envío físico del mismo; por lo tanto, considera el Despacho que la parte demandante incumple con los presupuestos indicados en precedencia.

7. DERECHO DE POSTULACIÓN

En referencia a este tema, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 160 dispone:

“ARTÍCULO 160. Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.”

A su turno, el artículo 138 del CPACA, transcribe:

“ARTÍCULO 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”

De lo anterior, se concluye que, quien comparezca al proceso deberá hacerlo por conducto de abogado, excepto en los casos que la ley permita su intervención directa, de lo cual se colige, la exigencia expresa de la ley para que quien pretenda entabrar un proceso contencioso administrativo comparezca a través de apoderado judicial.

Así las cosas, el derecho de postulación exige que quien demanda en nombre de otra persona, debe acreditar su condición de abogado inscrito, **y además la**



SC5780-4-2



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

facultad con que lo hace y el juzgador no podrá dar viabilidad al proceso sin el cumplimiento de dicho requisito, aserto que resalta el Despacho.

En el particular, el señor JOSÉ RUBIEL MUÑOZ LÓPEZ acude como representante legal de la sociedad AVÍCOLA LAS CAYENAS S.A.S., condición que acreditó al Juzgado a folio 3 del documento digital No. 3 del estante; sin embargo, no acreditó ostentar el título de abogado, por tal razón, no se encuentra legitimado para accionar el presente medio de control.

En consecuencia, se tendrá por inadmitida la demanda hasta tanto la parte actora acuda por medio de un abogado inscrito y aporte el respectivo poder, conforme al artículo 170 del CPACA para que subsane los vicios presentados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: INADMÍTASE la presente demanda y concédase el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, contados desde la notificación de esta decisión, a fin de que la parte demandante subsane los vicios presentados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 120 DE HOY 11 DE AGOSTO DE
2023 A LAS 7:30 AM

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201
DEL CPACA



SC5780-4-2

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **288791728f796ea5311fa653670377d2f87ad7f0b8dabe36e1781938a33f6e85**

Documento generado en 10/08/2023 10:02:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00203-00
Ley	2080 de 2021
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	ANGELA MARÍA RODRÍGUEZ DÍAZ.
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – D.E.I.P. BARRANQUILLA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente digital para su respectiva admisión, se observa que se pretende la nulidad del acto administrativo contenido en el **Oficio No. BRQ2023EE002507 de fecha 15 de febrero de 2023**, a través del cual se negó a la demandante el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías del año 2020.

Ahora bien, se observa que la parte actora no ha dado cumplimiento al lleno de los requisitos establecidos por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo: Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, para la presentación de demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, tal como se expondrá a continuación:

PODER DEFICIENTE

El artículo 74 del C.G.P., preceptúa lo siguiente:

“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

(...)” (Subrayas y Negritas fuera de texto)

Por su parte, el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, señala:

“ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin



SC5780-4-2



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

*firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.
(...)” (Subrayas y Negrillas fuera de texto)*

No obstante la norma en cita, se advierte la ausencia de poder, teniendo en cuenta que, de los anexos al escrito de demanda, aparece únicamente mensaje de datos del 18 de julio de 2021¹ remitido por la señora ANGELA MARÍA RODRÍGUEZ DÍAZ, a la profesional del derecho JESSICA JOHANNA SILVA ECHEVERRY, sin embargo, se echa de menos el documento que exprese los términos y alcances del poder conferido y que habiliten a la abogada JESSICA JOHANNA SILVA ECHEVERRY para actuar en el presente proceso, por lo tanto, la parte actora deberá corregir la falencia anotada.

Al respecto, conviene precisar que la reciente Ley 2213 de 13 de junio de 2022, en el artículo 5, regula la presentación de los poderes especiales para cualquier actuación judicial, previendo dicha norma, que el poder se podrá conferir inclusive mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, y no requerirá de presentación personal o reconocimiento, por lo que en este caso, la parte demandante incumple con dicho precepto normativo, dado que la citada ley, incluye las nuevas realidades que las circunstancias imponen.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 160 del CPACA, el cual establece que quien comparezca al proceso deberá hacerlo por conducto de abogado, excepto en los casos que la ley permita su intervención directa, de lo cual se colige, la exigencia expresa de la ley para que quien pretenda entabrar un proceso contencioso administrativo comparezca a través de apoderado judicial.

Así las cosas, el derecho de postulación exige que quien demanda en nombre de otra persona, debe acreditar su condición de abogado inscrito, **y además la facultad con que lo hace y el juzgador no podrá dar viabilidad al proceso sin el cumplimiento de dicho requisito**, aserto que resalta el Despacho.

En consecuencia, deberá la parte actora corregir las falencias anotadas, previendo los alcances del artículo 74 del C.G.P. y el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: INADMÍTASE la presente demanda y concédase el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, contados desde la notificación de esta decisión, a fin de que la parte demandante subsane los vicios presentados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

¹ Ver folio 35 documento 1 del expediente digital.

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 120 DE HOY 11 DE AGOSTO DE
2023 A LAS 7:30 AM

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201
DEL CPACA

SC5780-4-2

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbff19894499308b3a190496b202260e9c2e62329f7eb75b600d2fe8b7d67602**

Documento generado en 10/08/2023 10:02:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00204-00
Ley	2080 de 2021
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	KATERINE PAOLA NAVARRO SALGADO.
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SOLEDAD.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente digital para su respectiva admisión, se observa que se pretende la nulidad del acto administrativo contenido en el **Oficio No. SOL2023EE001077 del 8 de febrero de 2023¹**, a través de la cual se le negó a la demandante el reconocimiento y pago de la sanción por mora por el pago inoportuno de cesantías e intereses de las mismas, establecida en la Ley 1071 de 2006.

Ahora bien, se observa que la parte actora no ha dado cumplimiento al lleno de los requisitos establecidos por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo: Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, para la presentación de demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, tal como se expondrá a continuación:

1. PODER DEFICIENTE

El artículo 74 del C.G.P., preceptúa lo siguiente:

“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.
(...)” (Subrayas y Negrillas fuera de texto)*

Por su parte, el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, señala:

“ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la

¹ Ver folio 32 – 33 documento 1 del expediente digital.





Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

(...)” (Subrayas y Negrillas fuera de texto)

No obstante la norma en cita, con relación al poder otorgado por la señora KATERINE PAOLA NAVARRO SALGADO, al profesional del derecho YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, se evidencia que el mismo no es claro y ofrece dudas sobre su otorgamiento, como quiera el poder fue conferido el 15 de julio de 2022², y el acto administrativo demandado fue expedido el 8 de febrero de 2023³, es decir, el poder fue conferido antes de proferido el acto administrativo que dio origen al presente asunto, por lo tanto, la parte actora deberá corregir la falencia anotada.

Al respecto, conviene precisar que la reciente Ley 2213 de 13 de junio de 2022, en el artículo 5, regula la presentación de los poderes especiales para cualquier actuación judicial, previendo dicha norma, que el poder se podrá conferir inclusive mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, y no requerirá de presentación personal o reconocimiento, por lo que en este caso, la parte demandante incumple con dicho precepto normativo, dado que la citada ley, incluye las nuevas realidades que las circunstancias imponen.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 160 del CPACA, el cual establece que quien comparezca al proceso deberá hacerlo por conducto de abogado, excepto en los casos que la ley permita su intervención directa, de lo cual se colige, la exigencia expresa de la ley para que quien pretenda entabrar un proceso contencioso administrativo comparezca a través de apoderado judicial.

Así las cosas, el derecho de postulación exige que quien demanda en nombre de otra persona, debe acreditar su condición de abogado inscrito, **y además la facultad con que lo hace y el juzgador no podrá dar viabilidad al proceso sin el cumplimiento de dicho requisito**, aserto que resalta el Despacho.

En consecuencia, deberá la parte actora corregir las falencias presentadas en el poder otorgado, previendo los alcances del artículo 74 del C.G.P. y el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

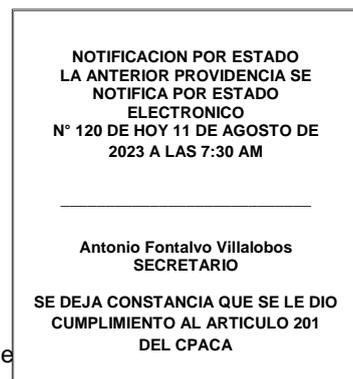
INADMÍTASE la presente demanda y concédase el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, contados desde la notificación de esta decisión, a fin de que la parte demandante subsane los vicios presentados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

² Ver folio 15 documento 1 del expediente digital.

³ Ver folio 32 – 33 documento 1 del expediente digital.



SC5780-4-2

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **595aa31ad91725910a60ba6663ef465e9f75b11aeef760709168859bf695d1a4**

Documento generado en 10/08/2023 10:02:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00205-00
Ley	2080 de 2021
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	ANA MARÍA FORERO HERNÁNDEZ.
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – D.E.I.P. BARRANQUILLA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente digital para su respectiva admisión, se observa que se pretende la nulidad del acto administrativo contenido en el **Oficio No. BRQ2023EE002778 de fecha 17 de febrero de 2023**, a través del cual se negó a la demandante el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías del año 2020.

Ahora bien, se observa que la parte actora no ha dado cumplimiento al lleno de los requisitos establecidos por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo: Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, para la presentación de demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, tal como se expondrá a continuación:

PODER DEFICIENTE

El artículo 74 del C.G.P., preceptúa lo siguiente:

“ARTÍCULO 74. PODERES. *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.***

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

(...)” (Subrayas y Negritas fuera de texto)

Por su parte, el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, señala:

“ARTÍCULO 5o. PODERES. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin*



SC5780-4-2



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

*firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.
(...)” (Subrayas y Negrillas fuera de texto)*

No obstante la norma en cita, se advierte la ausencia de poder, teniendo en cuenta que, de los anexos al escrito de demanda, aparece únicamente mensaje de datos del 12 de julio de 2021¹ remitido por la señora ANA MARÍA FORERO HERNÁNDEZ, a la profesional del derecho JESSICA JOHANNA SILVA ECHEVERRY, sin embargo, no aportó el documento que exprese los términos y condiciones del poder conferido y que habiliten a la abogada JESSICA JOHANNA SILVA ECHEVERRY para actuar en el presente proceso, por lo tanto, la parte actora deberá corregir la falencia anotada.

Al respecto, conviene precisar que la reciente Ley 2213 de 13 de junio de 2022, en el artículo 5, regula la presentación de los poderes especiales para cualquier actuación judicial, previendo dicha norma, que el poder se podrá conferir inclusive mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, y no requerirá de presentación personal o reconocimiento, por lo que en este caso, la parte demandante incumple con dicho precepto normativo, dado que la citada ley, incluye las nuevas realidades que las circunstancias imponen.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 160 del CPACA, el cual establece que quien comparezca al proceso deberá hacerlo por conducto de abogado, excepto en los casos que la ley permita su intervención directa, de lo cual se colige, la exigencia expresa de la ley para que quien pretenda entabrar un proceso contencioso administrativo comparezca a través de apoderado judicial.

Así las cosas, el derecho de postulación exige que quien demanda en nombre de otra persona, debe acreditar su condición de abogado inscrito, **y además la facultad con que lo hace y el juzgador no podrá dar viabilidad al proceso sin el cumplimiento de dicho requisito**, aserto que resalta el Despacho.

En consecuencia, deberá la parte actora corregir las falencias anotadas, previendo los alcances del artículo 74 del C.G.P. y el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: INADMÍTASE la presente demanda y concédase el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, contados desde la notificación de esta decisión, a fin de que la parte demandante subsane los vicios presentados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

¹ Ver folio 35 documento 1 del expediente digital.

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 120 DE HOY 11 DE AGOSTO DE
2023 A LAS 7:30 AM

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201
DEL CPACA

SC5780-4-2

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **053039f5c57a9a73d940cf301e356e36d139ae8c47880575bb4d787169184242**

Documento generado en 10/08/2023 10:02:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	8001-33-33-004-2023-00207-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	YURIS PAOLIN BALDOVINO SAJONA
Demandado	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

La señora Yuris Paolin Baldovino Sajona, a través de apoderado especial, ha instaurado demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA., contra la Nación- Fiscalía General De La Nación.

Estudiada la demanda y sus anexos en orden a proveer sobre su admisión, la suscrita considera que debe declararse impedida para conocer de ésta acción, por considerar que me encuentro incurso dentro de la causal de impedimento contemplada en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, que a la letra dice: *“Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”*, aplicable por expreso mandato del artículo 306 del C.P.A.C.A.

El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, tiene como objetivo que se inaplique parte del Decreto 0382 del 2013, y que se declare la nulidad del oficio No. 31400-003734 del 2 de diciembre de 2022, por medio del cual se negó la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial.

Observa el Juzgado que los supuestos normativos invocados por el demandante son los Decretos a través del cual el Presidente de la República de Colombia en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992, creó para los servidores judiciales de la Fiscalía General de la Nación una bonificación judicial mediante el Decreto 382 de 2013, de lo cual se advierte, que para los servidores judiciales de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar se creó también una bonificación judicial de igual naturaleza a través del Decreto 383 de 2013, en desarrollo de las normas generales de la ley 4ª de 1992, con lo cual resulta evidente que tengo un interés directo en las resultas del proceso, porque estoy en las mismas condiciones y expectativas jurídicas que el actor lo que podría dar lugar a una eventual recusación, más aun cuando se está en reclamación de sede judicial, ante el Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, una demanda impetrada por la titular del Juzgado por esas mismas causas.

Por lo anterior, considero que el interés directo de la suscrita en las resultas de este proceso salta de bulto, por cuanto la presente demanda persigue la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial que devenga el servidor Judicial, la cual fue creada en desarrollo de la Ley 4ª de 1992, es decir, la naturaleza de la pretensión tiene similitud a la que hoy demanda el actor, ya que me encuentro vinculada a la Rama Judicial, desempeñando el cargo de Juez 4º Administrativo Oral de Barranquilla.





Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Es por ello que la decisión a tomar será declararme impedida para conocer de esta demanda y como quiera que también tendrían interés directo en el resultado del proceso, todos los Jueces Administrativos de esta Jurisdicción, se ordenará pasar la actuación al Tribunal Administrativo del Atlántico.

Así las cosas, en consideración a lo dispuesto en el artículo 131 numeral 2° del C.P.A.C.A., y dado que en la presente acción todos los Jueces Administrativos de esta Jurisdicción tendrían interés en las resultados del proceso, solicito al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, se sirva decidir de plano el impedimento en mención. Para tal efecto se envía junto con el impedimento, el expediente con radicación No. 08-001-33-33-004-2023-00207-00.

En mérito de lo expuesto, se,

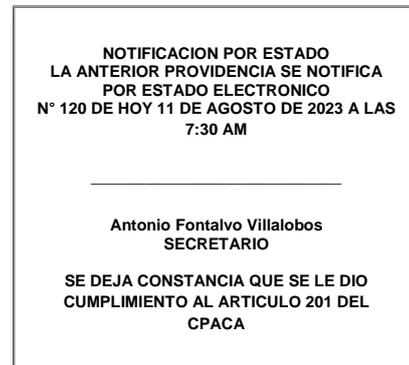
RESUELVE

PRIMERO: Declararme impedida para decidir el asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir el presente expediente al Tribunal Administrativo del Atlántico, para que resuelva sobre el impedimento, de conformidad con lo establecido en el artículo 131 numeral 1° del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ



Firmado Por:



Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c9fdf7166e3e3cce658e6c89f0efe58fcd5fcfc79a1e79c934828b304ac1ad**

Documento generado en 10/08/2023 10:02:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00208-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	IRIS ALBA CAFFRONI VEGA.
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEIP DE BARRANQUILLA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el libelo demandatorio para su respectiva admisión, observa el despacho que la parte actora no ha dado cumplimiento al lleno de los requisitos establecidos por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo: Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, para la presentación de demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, en el siguiente sentido:

1. Poder deficiente:

Por su parte, el artículo 74 del C.G.P., preceptúa lo siguiente:

“ARTÍCULO 74. PODERES. *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.***

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

(...)” (Subrayas y Negrillas fuera de texto)

Por su parte, el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, señala:

“ARTÍCULO 5o. PODERES. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

(...)” (Subrayas y Negrillas fuera de texto)

No obstante la norma en cita, con relación al poder otorgado por la señora IRIS ALBA CAFFRONI VEGA, a la profesional del derecho JESSICA JOHANNA SILVA ECHEVERRY, se evidencia que el mismo no es claro y ofrece dudas sobre su otorgamiento, como quiera el poder fue conferido el 10 de julio de 2021¹, para

¹ Ver folio 37 del archivo 1 expediente digital.





Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

demandar el acto administrativo BRQ2023ER004534 de fecha 6/02/2023, es decir, el poder fue conferido antes la expedición del acto administrativo objeto de demanda, por lo tanto, la parte actora deberá corregir la falencia anotada.

Al respecto, conviene precisar que la reciente Ley 2213 de 13 de junio de 2022, en el artículo 5, regula la presentación de los poderes especiales para cualquier actuación judicial, previendo dicha norma, que el poder se podrá conferir inclusive mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, y no requerirá de presentación personal o reconocimiento, por lo que en este caso, la parte demandante incumple con dicho precepto normativo, dado que la citada ley, incluye las nuevas realidades que las circunstancias imponen.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 160 del CPACA, el cual establece que quien comparezca al proceso deberá hacerlo por conducto de abogado, excepto en los casos que la ley permita su intervención directa, de lo cual se colige, la exigencia expresa de la ley para que quien pretenda entablar un proceso contencioso administrativo comparezca a través de apoderado judicial.

Así las cosas, el derecho de postulación exige que quien demanda en nombre de otra persona, debe acreditar su condición de abogado inscrito, **y además la facultad con que lo hace y el juzgador no podrá dar viabilidad al proceso sin el cumplimiento de dicho requisito**, aserto que resalta el Despacho.

En consecuencia, deberá la parte actora corregir las falencias presentadas en el poder otorgado, previendo los alcances del artículo 74 del C.G.P. y el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

2. Las Pretensiones no son claras:

La parte actora, presentó demanda contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, indica que ejerce el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en el acápite de pretensiones solicita²:

*“Declarar la nulidad del acto administrativo identificado como **BRQ2023EE002892 de fecha 21 de febrero de 2023**, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 (...).”*

Ahora bien, en el escrito mediante el cual se otorga poder³ al profesional del derecho para iniciar la correspondiente demanda se establece:

*“Declarar la nulidad del acto administrativo identificado No **BRQ2023EE004534 de fecha 6/02/2023**, en cuanto me negó el derecho a*

² Ver folio 1 del archivo 1 expediente digital.

³ Ver folio 35 archivo 1 expediente digital.





Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

pagar la SANCIÓN POR MORA establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, (...)"

De conformidad a lo expresado, en el libelo de la demanda y el poder que se analiza, la declaratoria de nulidad que persigue el accionante, se torna confusa respecto al acto administrativo demandado, pues uno es el que menciona la demanda y otro es el que se menciona en el poder, no existiendo claridad de cuál o cuáles son los actos administrativos objeto de demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, el actor debe expresar con precisión y claridad las pretensiones de la demanda y cuáles son los actos administrativos demandados, razón por la cual se inadmitirá la presente demanda para que la parte demandante aclare las pretensiones de la misma.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

INADMITASE la presente demanda y concédase el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, contados desde la notificación de esta decisión, a fin de que la parte demandante subsane los vicios presentados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO
N°120 DE HOY ONCE (11) DE AGOSTO DE 2023
A LAS 7:30 AM

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA



Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34e84c6d572878044a1b5846ae78a0e1d147edffd9ce1aca422f4aa7ce6d63d4**

Documento generado en 10/08/2023 10:02:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00210-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	BLASINA PATRICIA SANTANA GUERRERO.
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEIP DE BARRANQUILLA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el libelo demandatorio para su respectiva admisión, observa el despacho que la parte actora no ha dado cumplimiento al lleno de los requisitos establecidos por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo: Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, para la presentación de demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, en el siguiente sentido:

Poder deficiente:

Por su parte, el artículo 74 del C.G.P., preceptúa lo siguiente:

“ARTÍCULO 74. PODERES. *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.***

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

(...)” (Subrayas y Negrillas fuera de texto)

Por su parte, el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, señala:

“ARTÍCULO 5o. PODERES. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

(...)” (Subrayas y Negrillas fuera de texto)

No obstante la norma en cita, con relación al poder otorgado por la señora BLASINA PATRICIA SANTANA GUERRERO, a la profesional del derecho JESSICA JOHANNA SILVA ECHEVERRY, se evidencia que el mismo no es claro y ofrece dudas sobre su otorgamiento, como quiera el poder fue conferido el 5 de agosto de





Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

2022¹, para demandar el acto administrativo BRQ2023EE002769 de fecha 21/02/2023, es decir, el poder fue conferido antes la expedición del acto administrativo objeto de demanda, por lo tanto, la parte actora deberá corregir la falencia anotada.

Al respecto, conviene precisar que la reciente Ley 2213 de 13 de junio de 2022, en el artículo 5, regula la presentación de los poderes especiales para cualquier actuación judicial, previendo dicha norma, que el poder se podrá conferir inclusive mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, y no requerirá de presentación personal o reconocimiento, por lo que en este caso, la parte demandante incumple con dicho precepto normativo, dado que la citada ley, incluye las nuevas realidades que las circunstancias imponen.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 160 del CPACA, el cual establece que quien comparezca al proceso deberá hacerlo por conducto de abogado, excepto en los casos que la ley permita su intervención directa, de lo cual se colige, la exigencia expresa de la ley para que quien pretenda entabrar un proceso contencioso administrativo comparezca a través de apoderado judicial.

Así las cosas, el derecho de postulación exige que quien demanda en nombre de otra persona, debe acreditar su condición de abogado inscrito, **y además la facultad con que lo hace y el juzgador no podrá dar viabilidad al proceso sin el cumplimiento de dicho requisito**, aserto que resalta el Despacho.

En consecuencia, deberá la parte actora corregir las falencias presentadas en el poder otorgado, previendo los alcances del artículo 74 del C.G.P. y el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

2. Las Pretensiones y Hechos no son claros en cuanto al nombre de la demandante:

La parte actora, presentó demanda contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, indica que ejerce el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en la parte introductoria manifiesta²:

*“JESSICA JOHANNA SILVA ECHEVERRY, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía N°1.094.936.055 de Armenia, abogada en ejercicio, acreditada con T.P. N°345.207 del C.S de la J., actuando en nombre y representación de **BLASINA PATRICIA SANATANA GUERRERO** identificado con la cédula de ciudadanía N°32699436, de las condiciones conocidas en el poder legalmente otorgado (...)”*

Ahora bien, en el escrito mediante el cual se otorga poder³ al profesional del derecho para iniciar la correspondiente demanda se establece:

¹ Ver folio 37 del archivo 1 expediente digital.

² Ver folio 1 del archivo 1 expediente digital.

³ Ver folio 35 archivo 1 expediente digital.





Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

“BLASINA SANTANA GUERRERO, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No 32.699.436, de la manera más respetuosa manifiesta que confiero PODER especial, amplio y suficiente, (...)”

De conformidad a lo expresado, en el libelo de la demanda y el poder que se analiza, la declaratoria de nulidad que persigue el accionante, se torna confusa respecto al nombre de la parte demandante, pues uno es el que menciona en la demanda y otro es el que se menciona en el poder, no existiendo claridad en cuanto al nombre completo de la parte actora, razón por la cual se inadmitirá la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

INADMITASE la presente demanda y concédase el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, contados desde la notificación de esta decisión, a fin de que la parte demandante subsane los vicios presentados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO
N°120 DE HOY ONCE (11) DE AGOSTO DE 2023
A LAS 7:30 AM

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dd70c576d040560e7a865a16b68f5358db8b6c9bcd6961662aae2365a6b787a**

Documento generado en 10/08/2023 10:02:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00211-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	IVONNE STEFFI GALINDO TORRES.
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEIP DE BARRANQUILLA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el libelo demandatorio para su respectiva admisión, observa el despacho que la parte actora no ha dado cumplimiento al lleno de los requisitos establecidos por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo: Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, para la presentación de demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, en el siguiente sentido:

Poder deficiente:

Por su parte, el artículo 74 del C.G.P., preceptúa lo siguiente:

“ARTÍCULO 74. PODERES. *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.***

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

(...)” (Subrayas y Negrillas fuera de texto)

Por su parte, el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, señala:

“ARTÍCULO 5o. PODERES. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

(...)” (Subrayas y Negrillas fuera de texto)

No obstante la norma en cita, con relación al poder otorgado por la señora IVONNE STEFFI GALINDO TORRES, a la profesional del derecho JESSICA JOHANNA SILVA ECHEVERRY, se evidencia que el mismo no es claro y ofrece dudas sobre su otorgamiento, como quiera el poder fue conferido el 14 de julio de 2021¹, para

¹ Ver folio 37 del archivo 1 expediente digital.





Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

demandar el acto administrativo BRQ2023EE002779 de fecha 21/02/2023, es decir, el poder fue conferido antes la expedición del acto administrativo objeto de demanda, por lo tanto, la parte actora deberá corregir la falencia anotada.

Al respecto, conviene precisar que la reciente Ley 2213 de 13 de junio de 2022, en el artículo 5, regula la presentación de los poderes especiales para cualquier actuación judicial, previendo dicha norma, que el poder se podrá conferir inclusive mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, y no requerirá de presentación personal o reconocimiento, por lo que en este caso, la parte demandante incumple con dicho precepto normativo, dado que la citada ley, incluye las nuevas realidades que las circunstancias imponen.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 160 del CPACA, el cual establece que quien comparezca al proceso deberá hacerlo por conducto de abogado, excepto en los casos que la ley permita su intervención directa, de lo cual se colige, la exigencia expresa de la ley para que quien pretenda entabrar un proceso contencioso administrativo comparezca a través de apoderado judicial.

Así las cosas, el derecho de postulación exige que quien demanda en nombre de otra persona, debe acreditar su condición de abogado inscrito, **y además la facultad con que lo hace y el juzgador no podrá dar viabilidad al proceso sin el cumplimiento de dicho requisito**, aserto que resalta el Despacho.

En consecuencia, deberá la parte actora corregir las falencias presentadas en el poder otorgado, previendo los alcances del artículo 74 del C.G.P. y el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

INADMITASE la presente demanda y concédase el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, contados desde la notificación de esta decisión, a fin de que la parte demandante subsane los vicios presentados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO
N°120 DE HOY ONCE (11) DE AGOSTO DE 2023
A LAS 7:30 AM

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59cce8549ef9b233c8c61f9a1ee9ef8efd1e17d7ac639e5c041c0ad7f70a50e6**

Documento generado en 10/08/2023 10:02:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00219-00
Medio de control o Acción	ACCIÓN DE TUTELA.
Demandante	BEATRÍZ CARMELA GÓMEZ BARRIOS.
Demandado	MINISTERIO DE TRANSPORTE – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN – SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE GALAPA – INSPECCIÓN DE TRÁNSITO DE GALAPA – SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL ATLÁNTICO – PERSONERÍA DE GALAPA – AGENCIA NACIONAL VIAL – INSPECCIÓN DE TRÁNSITO DE SABANAGRANDE – SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO – POLICÍA NACIONAL.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a pronunciarse en torno a la admisión de la acción de tutela de la referencia, para lo cual se considera:

1.- Admisión.

Por estimar el Despacho reunidas las exigencias establecidas en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitirá la acción de tutela presentada por la señora **BEATRÍZ CARMELA GÓMEZ BARRIOS**, a través de apoderado judicial, contra el **MINISTERIO DE TRANSPORTE – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN – SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE GALAPA – INSPECCIÓN DE TRÁNSITO DE GALAPA – SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL ATLÁNTICO – PERSONERÍA MUNICIPAL DE GALAPA – AGENCIA NACIONAL VIAL – INSPECCIÓN DE TRÁNSITO DE SABANAGRANDE – SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO – POLICÍA NACIONAL**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental petición, debido proceso, presunción de inocencia y dignidad humana, tal como se hará constar más adelante en la parte resolutive.

Así mismo, con fundamento en las reglas de reparto establecidas en el Decreto 1069 de 2015, modificadas por el artículo 1° del Decreto 333 del 6 de abril de 2021, en concordancia con la Jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional en materia de competencia en acciones de tutela; considera esta operadora judicial que es competente para dirimir el presente asunto por tratarse una de las partes accionadas de una entidad del orden nacional.

Pues bien, verificado el escrito de demanda, así como las pruebas aportadas, considera necesario el Despacho que, para tener todos los elementos de juicio pertinentes a fin de proveer una decisión de fondo, se hace necesario vincular al presente trámite constitucional a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SABANAGRANDE y PERSONERÍA DE SABANAGRANDE**, de conformidad con el artículo 61 del C. G.P., aplicable por analogía al trámite constitucional según lo establece el artículo 4 del Decreto 306 de 1992, con el fin de que rinda informe sobre los hechos de la presente tutela; lo anterior, teniendo en cuenta que, a folio 2 del escrito de tutela, la parte actora solicita su vinculación en calidad de Litis consortes necesarios.





Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

La anterior ordenación de la integración del contradictorio, en virtud de los principios de oficiosidad e informalidad que revisten a esta acción constitucional, en aras de garantizar el derecho a la defensa de los presuntos responsables de la vulneración o amenaza de los derechos constitucionales invocados por la accionante, y de igual manera en procura de optimizar la protección plena de los derechos fundamentales del actor¹, bajo la premisa de conocer el grado de responsabilidad de la parte accionada y/o vinculada en la presunta vulneración y no hacer inoqua una posible orden tutelar.

Finalmente, en virtud a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, en especial a través del acuerdo PCSJA22-11972 de fecha 30 de junio de 2022, se ordenará efectuar las notificaciones de la presente acción de tutela por medios electrónicos o por el medio más expedito posible, así como también se publicará por estado y se colgará el presente proveído en la página web de la Rama Judicial, sección Juzgados del Circuito – Juzgados Administrativos del Circuito, seleccionando el departamento correspondiente y el despacho a consultar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

1.- Admitase la solicitud de tutela impetrada por la señora **BEATRÍZ CARMELA GÓMEZ BARRIOS**, a través de apoderado judicial, contra el **MINISTERIO DE TRANSPORTE – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN – SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE GALAPA – INSPECCIÓN DE TRÁNSITO DE GALAPA – SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL ATLÁNTICO – PERSONERÍA MUNICIPAL DE GALAPA – AGENCIA NACIONAL VIAL – INSPECCIÓN DE TRÁNSITO DE SABANAGRANDE – SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO – POLICÍA NACIONAL**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al habeas data y de petición. Notifíquese a la accionante al buzón electrónico: rogoba1964q@hotmail.com

2.- Téngase como prueba los documentos aportados por la parte accionante en la acción de tutela.

3.- De la anterior solicitud de amparo constitucional, córrase traslado, por el término de cuarenta y ocho (48) horas, a los accionados: **MINISTERIO DE TRANSPORTE** (notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co)– **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** (procesosjudiciales@procuraduria.gov.co)– **SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE GALAPA** (notificacionesjudiciales@galapa-atlantico.gov.co)– **INSPECCIÓN DE TRÁNSITO DE GALAPA** (notificacionesjudiciales@galapa-atlantico.gov.co)– **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL ATLÁNTICO** (nnotificacionesjudiciales@atlantico.gov.co)– **PERSONERÍA MUNICIPAL DE GALAPA** (notificacionesjudiciales@galapa-atlantico.gov.co)– **AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL** (notificacioneskjuridicas@ansv.gov.co) – **INSPECCIÓN DE TRÁNSITO DE SABANAGRANDE** (juridica2@transitodelatlantico.gov.co) ; fiscalizacionatl@hotmail.com ; chernandez@transitodelatlantico.gov.co) – **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** (notificacionesjud@sic.gov.co) – **POLICÍA NACIONAL** (deata.notificacion@policia.gov.co), a fin de que se sirvan rendir un informe o efectúen sus descargos en torno a los hechos en que se funda dicha acción de tutela, interpuesta por la señora **BEATRÍZ CARMELA GÓMEZ BARRIOS**, identificada con **C.C. 22.635.438**, en especial para que informen acerca de los antecedentes de la orden de comparendo No. 08634001000037108346 del 28 de diciembre de 2022 impuesta al vehículo de placas **GOC-305**. Así mismo, se les remitirá copia de la tutela impetrada para que rindan el informe pertinente. NOTIFIQUESE a través de los correos electrónicos antes señalados.

¹ Precedente Vertical de la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-486/03; Auto 002/05.





Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

4.- VINCULAR al trámite de esta tutela al **MUNICIPIO DE SABANAGRANDE - PERSONERÍA MUNICIPAL DE SABANAGRANDE** (alcaldia@sabanagrande-atlantico.gov.co) para que, dentro del término de 48 horas contadas a partir de la notificación del presente proveído, nos informe lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas en la acción de tutela instaurada la señora BEATRÍZ CARMELA GÓMEZ BARRIOS, identificada con C.C. 22.635.438. De igual forma, se le remitirá copia de la tutela impetrada para que rinda el informe pertinente al correo electrónico del Despacho: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

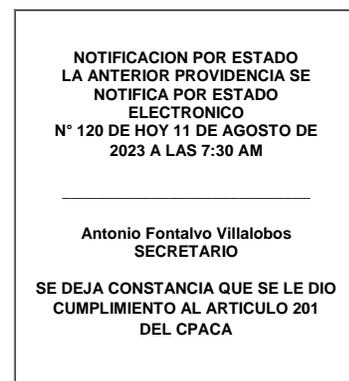
5.- Se le hace saber a la parte accionada, que en el caso que no suministre la información requerida, se tendrán por ciertos los hechos expuestos por el accionante en su escrito de tutela, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

6.- Téngase al abogado Roberto Luis Gómez Barrios, como apoderado de la parte accionante.

7.- NOTIFÍQUESE por medios electrónicos o por el medio más expedito posible, de conformidad con los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, a la entidad accionada y a la accionante, en virtud al acuerdo PCSJA22-11972 de fecha 30 de junio de 2022, así como también se publicará por estado y se colgará el presente proveído en la página web de la Rama Judicial, sección Juzgados del Circuito – Juzgados Administrativos del Circuito, seleccionando el departamento correspondiente y el despacho a consultar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ



Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4b0de58229aaa7f4e51223a2d3da10b1a2ddf389d7f1eb3c10e35697ba2324b**

Documento generado en 10/08/2023 03:20:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>